

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **190**

Fecha: 18/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120170041300	Ordinario	LUIS FERNANDO - CORREA URREGO	CONSTRUGEN S.A.	El Despacho Resuelve: EL DESPACHO REPROGAMA FECHA PARA AUDIENCIA PARA EL DIA MARTES VEINTIOCHO (289 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)	17/11/2021		
05266310500120190032300	Ordinario	JORGE ALBERTO URREGO RIVAS	RUPERTO - DIAZ MARQUEZ	Realizó Audiencia SE FIJA PARA REALIZAR AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA MARTES 26 DE ABRIL DE 2022, A LAS 9:00 DE LA MAÑANA	17/11/2021		
05266310500120200004600	Ordinario	MARTIN ALONSO ALZATE LLANO	HERNAN DARIO CEBALLOS ECHEVERRI	Aprueba Conciliación	17/11/2021		
05266310500120200029600	Ordinario	ANA ISABEL VASQUEZ ALVAREZ	FRUTA SECA DE VERONA S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A SOLICITUD, SE DISPONE A EMPLAZAR	17/11/2021		
05266310500120200043000	Ordinario	JOSE NOE GUTIERREZ CARDENAS	CRISTALERIA MILAN S.A.S	El Despacho Resuelve: nombra curador ad-litem	17/11/2021		
05266310500120210024300	Ordinario	ANA DILIA GALEANO CAMACHO	COLPENSIONES	Auto que fija fecha audiencia Para el día miércoles 19 de Julio de 2023 a las 2:30 de la tarde. Reconoce personería	17/11/2021		
05266310500120210057500	Ordinario	CARLOS MARIO CARDENAS AGUIRRE	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZON ENVIGADO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	17/11/2021		
05266310500120210057600	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR	COMPAÑIA ASERCAR VEHICULOS S.A.S	Auto rechazando demanda Por Competencia. AG	17/11/2021		
05266310500120210057800	Ordinario	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana AG	17/11/2021		
05266310500120210058200	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SERVICIOS REFRIG ELECTRICOS SAS	Auto que rechaza demanda. Por Competencia. AG	17/11/2021		
05266310500120210058300	Ordinario	OLIVERIO ZAPATA	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	17/11/2021		
05266310500120210058400	Ordinario	EDISON HENAO VALENCIA	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL	Auto rechazando demanda Por competencia. AG	17/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210058500	Ordinario	RICARDO EMILIO LONDOÑO SANCHEZ	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria Fija fecha Audiencia para el día jueves 30 de Noviembre de 2023 a las 9:30 de la mañana	17/11/2021		

FIJADOS HOY **18/11/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00430-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **JOSE NOE GUTIERREZ CARDENAS** en contra de **HUMBERTO DE JESUS TAMAYO JARAMILLO – JAIRO TAMAYO JARAMILLO**, vencido el término del emplazamiento realizado a los demandados, el día lunes 26 de julio de 2021, en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que las partes demandadas, haya comparecido al proceso, procede el despacho a designar Curador Ad-Litem , conforme al ART 48 NUMERAL 7 del C.G.P, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, para que represente a la demandada y continuar el trámite del proceso.

El Despacho designa como Curador Ad-Litem al Dr. **WILMER HERNANDO CASALLAS GONZALEZ**. Con domicilio: cra 59 # 49-106 apto 706 edificio los libertadores, celular 314-897-66-68, correo: abogado.oficial@outlook.com

Se fijan como gastos de curaduría **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350. 000.oo)**

En consecuencia, la parte interesada deberá notificar por el medio más expedito, al curador designado por el Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2017-413, tenía como fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del C.P.L. Y S.S., el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 A.M). El Despacho se percató que las pruebas decretadas de oficio por el Juzgado, mas precisamente en la que se ofició al Juzgado Décimo Laboral Del Circuito De Medellín aporte el estado del trámite de la pensión de sobrevivientes adelantados por los padres del causante SEBASTIAN CORREA JARAMILLO y estas no han sido remitido al Despacho, motivo por el cual se procede a fijar nueva fecha para el presente proceso.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2017-0413-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021)

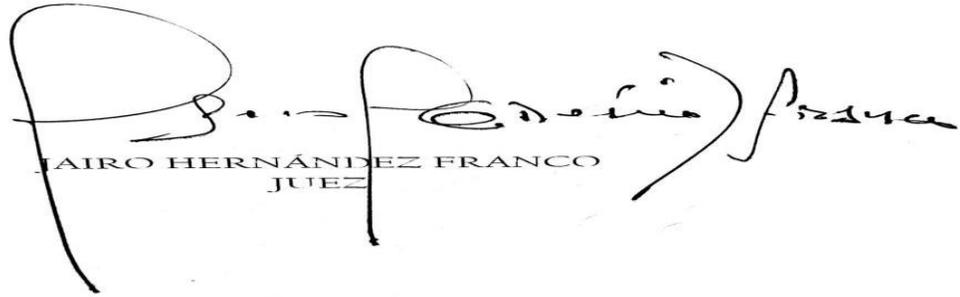
Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve la señora **GLORIA JANETH JARAMILLO MORALES Y OTROS** en contra **CONSTRUGEN S.A.S. Y EL SEÑOR OSCAR DE JESUS VELEZ GOMEZ** para celebrar continuar con la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, se señala el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M)**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2017-413

conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-0296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

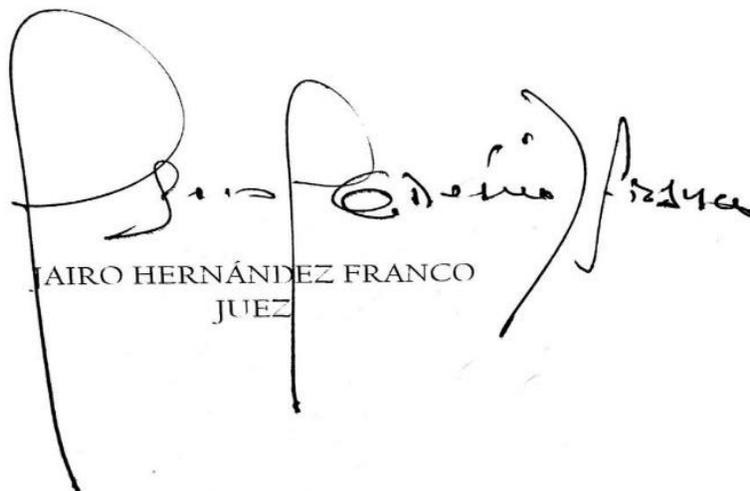
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante la DRA. MARIA EUGENIA FLOREZ GENES con T.P. N° 274.353., esto es dar por no contestada la demanda y fijar fecha, consecuentemente el Despacho accede a emplazar a FRUTA SECA DE VERONA por cuanto en el expediente obra prueba del envío de la citación para notificación personal y del aviso de notificación al demandado, a la dirección denunciada en la demanda para las notificaciones.

Una vez efectuada la incorporación de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en caso de no lograrse la notificación de la parte ejecutada, se procederá a nombrar Curador Ad-Litem, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta dependencia, para que represente al demandado y continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00243-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS**, dentro del Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, promovido por la señora **ANA DILIA GALEANO CAMACHO**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, para el día **MIERCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a la firma de abogados **PALACIOS CONSULTORES S.A.S.**, y de ella, a la Abogada **NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	855
Radicado	052663105001-2021-00575-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	CARLOS MARIO CARDENAS AGUIRRE
Demandado (s)	UNIDAD RESIDENCIAL CORAZÓN ENVIGADO SECTOR ALTOS DE LAS FLORES PRIMERA ETAPA, CONSEJO DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS, y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la parte pasiva de la demanda por cuanto la copropiedad demandada según certificado de existencia aportado, se encuentra representada por el demandante quien no puede ser parte y contra parte dentro del presente proceso, el consejo de administradores de la copropiedad no es una persona jurídica, por tanto, deberá indicar exactamente a quien demanda.
- Deberá aclarar el tema del llamamiento en garantía que pretende realizar a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ello por cuanto al ser el demandante no es procedente la figura del llamamiento en garantía.
- Deberá indicar la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada e indicar el correo electrónico de las demás partes demandada en caso tenerlas.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	857
Radicado	052663105001-2021-00576-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	COMPANÍA ASERCAR VEHICULOS S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A. en contra de COMPANÍA ASERCAR VEHICULOS S.A.S, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Nueve Mil Setenta y Dos Pesos (\$3.469.072,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (*documento digital N° 04*), mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (*página 10, 15 y 20, documento digital N° 03*); por lo que conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los jueces Laborales de Pequeñas Causa de Medellín y Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra COMPAÑIA ASERCAR VEHICULOS S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito.

TERCERO: En caso de que la parte ejecutante desee radicar la competencia en el Distrito Judicial de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

interlocutorio	854
Radicado	052663105001-2021-00578-00
Proceso	ORDINARIO
Demandante (s)	DORIS BALCEIRO CARDONA
Demandado (s)	SANTIAGO ADOLFO GAVIRIA MESA

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

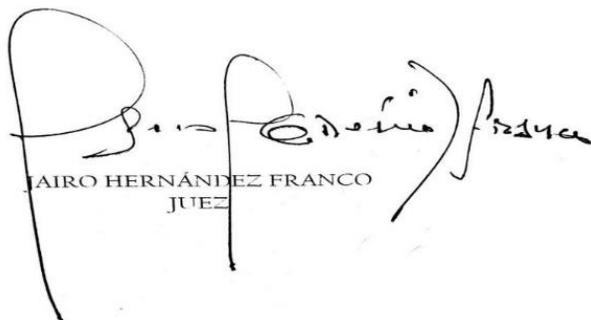
Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá allegar nuevamente el escrito de demanda por cuanto el que fue aportado presenta vacíos en algunas partes no lográndose comprender algunos aspectos de la misma.
- Deberá completar el acápite de hechos indicando los días en los cuales prestaba el servicio.
- Deberá completar el acápite de hechos especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sufrido.
- Deberá aclarar la pretensión numero 5
- Deberá aclarar las solicitudes de los numerales 1 y 2 del acápite final de pretensiones, por cuanto no concuerdan con pretensiones de la demanda, sino con peticiones probatorias.

- Deberá indicar el medio por el cual tuvo conocimiento del correo electrónico del codemandado.
- Deberá allegar el dictamen de forma legible, por cuanto el aportado resulta ilegible en algunos puntos.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	858
Radicado	052663105001-2021-00582-00
Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	PORVENIR S.A.
Ejecutada	SERVICIOS REFRIG ELECTRICOS SAS

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por PORVENIR S.A. en contra de SERVICIOS REFRIG ELECTRICOS SAS , el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago por las sumas correspondientes a: **Setecientos Veintiséis Mil Ochocientos Veinte Pesos (\$726.820,00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora.

Para determinar como primera medida si este Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con

Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social que en este caso es Porvenir S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación legal es Bogotá, (*documento digital N° 04*), mientras que la seccional en donde se efectuó el título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas es la ciudad de Medellín, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda (*página 10, 15 y 20, documento digital N° 03*); por lo que conforme a lo dispuesto de manera precedente, los competentes para conocer del presente trámite, son los jueces Laborales de Pequeñas Causa de Medellín y Bogotá, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se entiende se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial enunciado, en lo que tiene que ver con el pago de cotizaciones en mora al sistema, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, con la consecuente remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN - REPARTO-, ello por ser el distrito más cercano al de este Despacho, no obstante como la elección es del demandante, si este pretende que se radique la competencia en cabeza de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

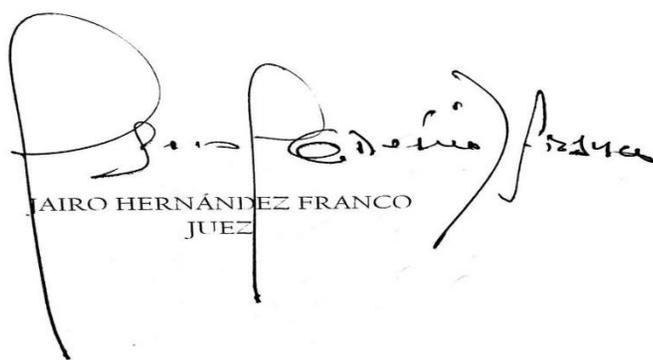
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. contra SERVICIOS REFRIG ELECTRICOS SAS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S., por ser el más cercano a este distrito judicial.

TERCERO: En caso de que la parte ejecutante desee radicar la competencia en el Distrito Judicial de Bogotá, así deberá manifestarlo dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	853
Radicado	052663105001-2021-00583-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OLIVERIO ZAPATA MUÑOZ
Demandado (s)	COLPENSIONES

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada en primera oportunidad en el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, y rechazada por éste en la fecha VEINTIUNO (21) de Octubre de la presente anualidad (2021) debido a su falta de competencia territorial, este Despacho AVOCA CONOCIMIENTO, y CONCEDE a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que se sirva subsanar los siguientes requisitos, de conformidad con el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, so pena de su rechazo:

-Se requiere a la parte demandante para que se sirva modificar el hecho SEXTO de la demanda, toda vez que como está plasmado en ella, es un fundamento de derecho, y estos tienen su acápite independiente.

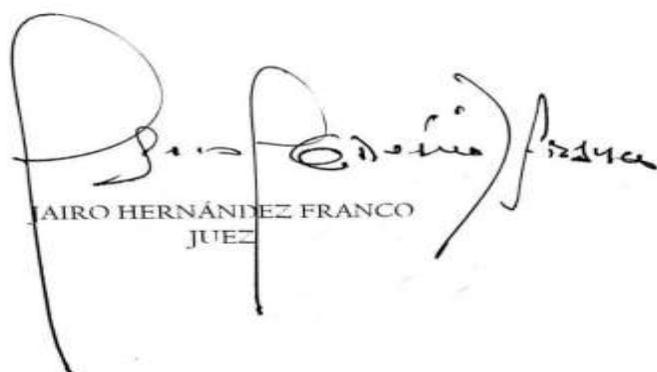
-De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder especial, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, requisito éste que no contempla el poder otorgado, sírvase modificar, además de transcribir de manera idéntica las pretensiones de la demanda, ello conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

-De acuerdo al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar la demanda, de manera simultánea con el Despacho, debía enviar la misma con sus anexos a la parte demandada, lo cual no realizó, por lo tanto, se requiere al demandado para que se sirva realizar la pre notificación de la demanda, la inadmisión y la subsanación de requisitos de la misma a la demandada, y dicho requisito, anexarlo como prueba al Despacho con el memorial de subsanación.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Una vez se subsanen los requisitos exigidos en la demanda, el Despacho procederá a reconocer personería a la parte interesada en la demanda.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	852
Radicado	052663105001-2021-584-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	EDISON HENAO VALENCIA
Demandado (s)	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI JEANS S.A.S

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por EDISON HENAO VALENCIA, en contra de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI JEANS S.A.S, se percata este Despacho, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a que el domicilio de la empresa es el municipio de La Estrella, según consta a folio 4 y siguientes del documento N° 03 del expediente digital.

CONSIDERACIONES.

El artículo 5° del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone lo siguiente:

“Competencia por razón del lugar, fuero general. La competencia se determina por el lugar en donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del actor.”

Conforme a lo indicado y los documentos obrantes en el plenario, es claro que se carece de competencia, para conocer del presente asunto, toda vez, que la empresa tiene domicilio y se surtía en el Municipio de La Estrella,

siendo competente para conocer del presente proceso, los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí –Reparto.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO – ANTIOQUIA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO. SE RECHAZA por falta de **COMPETENCIA** la presente Demanda Ordinaria laboral promovida por **EDISON HENAO VALENCIA**, en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CI JEANS S.A.S.**

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena remitir por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Itagüí –Reparto, para que asuman su conocimiento.

TERCERO: Se **ABSTIENE** de realizar el análisis de los requisitos de la demanda establecido en los artículos 25 y 28 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	856
Radicado	052663105001-2021-00585-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	RICARDO EMILIO LONDOÑO SÁNCHEZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la presente demanda radicada por Reparto en el JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE MEDELLÍN, y rechazada por el mismo Despacho en atención a la falta de COMPETENCIA TERRITORIAL, el día VEINTIUNO (21) de Octubre del presente año (2021), se remitió a esta Judicatura para su conocimiento, y por ser competente, este Juzgado se sirve AVOCAR CONOCIMIENTO.

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta Demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada a favor del señor RICARDO EMILIO LONDOÑO SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –.

Se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para día JUEVES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 70 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el auto que admite la Demanda a la parte demandada, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta el día de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFÍQUESE personalmente el auto que admite la demanda al Representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces al momento de notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **DIEZ (10) días hábiles** para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

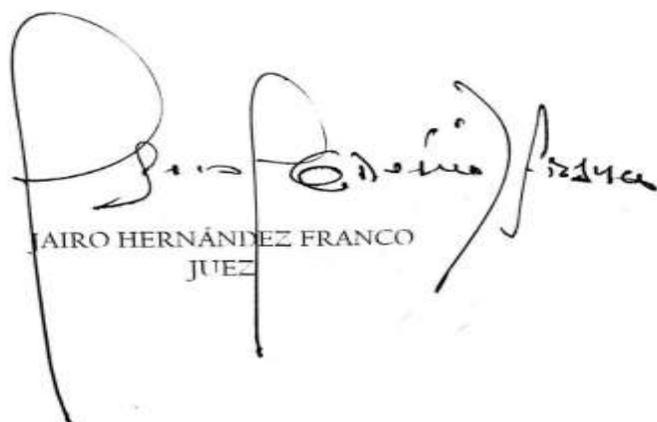
Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).

Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral.

Se reconoce personería para actuar a favor del demandante, al Abogado **NELSON ALBERTO SALAZAR BOTERO**, portador de la tarjeta profesional número 137.065 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder judicial que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO
JUEZ